

382R2049

N° L 219/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 2049/82 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1982

relativo a las modalidades de determinación de los precios del mercado mundial en el sector de los guisantes, habas y haboncillos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, habida cuenta de las fluctuaciones normales de los precios en el mercado mundial, es conveniente prever que la determinación del precio medio mundial de las tortas de soja se efectúe por lo menos una vez al mes; que, respecto de las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración, procede prever ajustes destinados a compensar las eventuales diferencias en relación con la presentación, la calidad, las condiciones y el lugar de entrega para los que deba fijarse el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos ⁽²⁾, el precio del mercado mundial de los guisantes, habas y haboncillos debe determinarse antes del comienzo de cada campaña, que, respecto de las ofertas que se tomen en consideración, procede prever ajustes destinados a compensar las eventuales diferencias en relación con la presentación, la calidad, las condiciones y el lugar de entrega para los que deba fijarse el precio medio para el mercado mundial;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antes citado, en caso de que no pueda tomarse en consideración ninguna de las ofertas de guisantes, habas y haboncillos para determinar su precio del mercado mundial, dicho precio se determinará a partir de los precios registrados en los mercados de los principales terceros países exportadores; que procede definir las modalidades relativas a la toma en consideración de las ofertas de dichos países exportadores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión para los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio medio del mercado mundial de las tortas de soja contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 se determinará una vez al mes. No obstante, en caso de modificación importante de la situación del mercado, de modificará con la frecuencia que sea necesaria.

Se establecerá por 100 kilogramos y será igual a la media aritmética de las ofertas y cotizaciones registradas durante los cinco días hábiles anteriores al de la determinación.

2. La Comisión únicamente tomará en consideración las ofertas y cotizaciones más favorables referidas a entregas que hayan de efectuarse en los treinta días siguientes a la fecha de su comprobación.

Artículo 2

1. En caso de que las ofertas y cotizaciones tomadas en consideración para los productos contemplados en el artículo 1 se refieran a:

- a) una presentación que no sea granel, su importe se ajustará disminuyéndolo en la plusvalía resultante de la presentación;
- b) un producto cuya calidad sea distinta de aquella para la que se haya determinado el precio desencadenante, el precio se ajustará aplicando el coeficiente contemplado en el Anexo;
- c) productos entregados cif, su importe se incrementará en un 0,2 %, para incluir los gastos de seguro;
- d) productos entregados cif en un punto fronterizo distinto de Rotterdam, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia en los gastos de transporte y seguro por comparación con los productos entregados en Rotterdam;
- e) un producto entregado cif en Rotterdam, su importe se incrementará en 0,393 ECUS para incluir los gastos de desembarque y envío;
- f) productos entregados franco puerto, franco bordo o de otra forma, su importe se incrementará, según los casos, en los gastos de carga, de transporte y de seguro en frontera.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, únicamente se tomarán en consideración los gastos de carga, transporte y seguro menos elevados.

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

Artículo 3

En caso de que se aplique el apartado 3 del artículo del Reglamento (CEE) n° 2036/82, se tomarán en consideración las cotizaciones y ofertas más favorables:

- de las tortas de soja a granel, obtenidas por la transformación de semillas de soja en la Comunidad y entregadas en Rotterdam;
- de las demás tortas oleaginosas ofrecidas en el mercado mundial, ajustados, en su caso, para incluir la diferencia entre su valor y el de las tortas de soja.

Artículo 4

1. El precio medio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82 se establecerá por 100 kilogramos.

2. Únicamente se tomarán en consideración para la determinación de dicho precio las ofertas más favorables y que se refieran a las entregas más próximas, con exclusión de las que se refieran a productos flotantes.

Artículo 5

1. En caso de que las ofertas tomadas en consideración para los productos contemplados en el artículo 4 se refieran a:

- a) una presentación que no sea a granel, su importe se ajustará disminuyéndolo en la plusvalía resultante de la presentación;
- b) productos que hayan sufrido un proceso de limpieza, de eliminación de películas y de desmenuzado, su importe se ajustará disminuyéndolo en la plusvalía resultante de la presentación;

- c) productos entregados cif su importe se incrementará en un 0,2 % para incluir los gastos de seguro;
- d) productos entregados cif en Ratisbona, su importe no habrá de ajustarse;
- e) productos entregados cif en punto fronterizo distinto de Rotterdam o Ratisbona, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia en los gastos de transporte y de seguro, por comparación con los productos entregados en Rotterdam;
- f) productos entregados cif en Rotterdam, su importe se incrementará en los gastos de desembarque y envío;
- g) productos entregados franco muelle, franco bordo o de otra forma, su importe se incrementará, según los casos, en los gastos de carga, de transporte y de seguro en frontera.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, únicamente se tomarán en consideración los gastos de carga, de transporte y de seguro menos elevados.

3. Las ofertas se incrementarán en los derechos de aduana.

Artículo 6

1. En caso de que se aplique el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2036/82, se tomarán en consideración las ofertas más favorables registradas en los mercados más importantes de los terceros países exportadores.

2. Las ofertas se incrementarán en los costes de seguro y transporte relativos a los productos entregados en Rotterdam. En su caso, las ofertas se ajustarán de acuerdo con el artículo 5.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *Diario Oficial las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Coeficientes de equivalencia de las diferentes calidades de tortas de soja

Tortas de soja con contenido de proteínas del:	Coeficientes de equivalencia Importe que debe deducirse del precio
46 al 48 %	— 0,560
49 al 50 %	— 1,120